

APLICACIÓN DE INDICADORES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UNA ENTIDAD COMO ENTIDAD SIN FINES LUCRATIVOS (ESFL)

COMPLIANCE OF INDICATORS TO IDENTIFY AN ORGANIZATION AS NON PROFIT ORGANIZATION

Briones Ortega, Javier (CB Auditores BInternationalC) *

RESUMEN

Dada la importancia creciente, en la sociedad actual, de las Entidades Sin Fines Lucrativos, se entiende necesario determinar cuáles, del conjunto de entidades, pueden calificarse como tales. Por ello hemos analizado diferentes entidades que son calificadas como ESFL atendiendo a la legislación nacional española vigente y someténdolas a los Indicadores de las Entidades Sin Fines Lucrativos (ESFL) establecidos por la Comisión de Entidades Sin Fines Lucrativos de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA). Estos indicadores, de condición, hacen referencia a las características intrínsecas que son comunes a este tipo de entidades. Este trabajo identifica las ESFL analizadas.

Palabras claves: Indicadores de Condición I-IV; Asociaciones; Fundaciones; Organizaciones No Lucrativas; Entidades Sin Fines Lucrativos. **JEL:** L31.

ABSTRACT

Nowadays, taking into account the growing importance of Non Profit Organizations (NPO) in our society, it's necessary to determine which organizations could have this status. Therefore, we have analyzed different entities that are, or could be, qualified as NPO, in accordance with national legislation in force; and we have evaluated if they comply with NPO's Indicators, established by the *Comisión de Entidades Sin Fines Lucrativos* of the *Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)* (Spanish Association of Accounting and Business Administration), to conclude, from our point of view, which of them they can be qualified and named as Non Profit Organizations. This article identifies the analyzed NPOs.

Key words: Condition Indicators I-IV; Associations; Foundations; Non For Profit Organizations. **JEL:** L31.

1. INTRODUCCIÓN

Para la Comisión de Entidades Sin Fines Lucrativos (a partir de ahora ESFL) de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), en su documento número 4, "*Identidad de las Entidades Sin Fines Lucrativos*", una ESFL es "*una colectividad privada considerada como unidad, cuya estructura patrimonial y unión de voluntades cuenta con suficiente capacidad financiera y organizativa para realizar sus fines sociales orientados al interés general o colectivo, sin que existan títulos de propiedad sobre ella que pudieran atribuir derechos sobre eventuales beneficios obtenidos*".

* Miembro de la Comisión de Entidades sin fines lucrativos de la Asociación de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA). briones@coiim.es

Las características de estas ESFL, resumidamente, son: entidad privada; sin fin lucrativo; interés general o colectivo; inexistencia de capital-propiedad; capacidad de organización y financiación (Documento 4 Comisión ESFL-AECA). Se determinaron una serie de Indicadores que, por su relevancia, pertinencia, objetividad y accesibilidad, llevaron a la conclusión de que una entidad cualquiera, cumpliendo estos indicadores, puede denominarse y definirse como ESFL. Estos indicadores se dividen en indicadores de condición -necesarios para determinar la propia existencia de la ESFL- y de continuidad -que permiten conocer si la ESFL sigue en funcionamiento-. Serán los indicadores de condición los que nos permitirán conseguir, siendo éste el fin de este estudio, determinar si una entidad es una ESFL. Los Indicadores de Condición son: Indicador de Condición I (ICON I)-entidad privada; Indicador de Condición II (ICON II)- Prohibición de reparto de excedentes; Indicador de Condición III (ICON III)- Aplicación de interés general o colectivo; Indicador de Condición IV (ICON IV)-Ausencia de propiedad sobre la entidad.

Es por tanto la aportación de este trabajo, a través de la normativa y estatutos, cuando proceda, identificar a las entidades más significativas y relevantes en la sociedad como ESFL utilizando los indicadores anteriormente expuestos, descartando aquellas que no lo son explicando las razones de su exclusión.

2. METODOLOGÍA

Para realizar la identificación y calificación de una entidad como ESFL procedimos a la aplicación de los Indicadores de Condición según el siguiente cuadro.

CUADRO 1: INDICADORES DE CONDICIÓN	
Condición I ICON I	Entidad privada: Manifestación de voluntad expresa de una persona física o jurídica o de varias vinculadas por un acuerdo contractual para la atención de fines de interés general o colectivo en un marco de derecho privado.
Condición II ICON II	Prohibición de reparto de excedentes: Verificar que existe una condición o norma que imposibilita repartir los excedentes económicos entre sus socios, miembros, fundadores, consejo de gobierno, patronato u otros terceros.
Condición III- ICON III	Aplicación de interés general o colectivo: Manifestación de voluntad expresa de sus fines de interés general o colectivo. Libre adhesión.
Condición IV - ICON IV	Ausencia de propiedad sobre la entidad.

Fuente: Basados en el Documento 4 de la Comisión de ESFL-AECA

Utilizando estos indicadores y apoyándonos en la normativa, estatutos, acuerdos y demás documentación necesaria, en ocasiones genérica y en otras particularizando según su disponibilidad, respondimos a estos cuatro indicadores atendiendo a su particularidad. En nuestro estudio en ocasiones los indicadores se cumplen de forma parcial y no para todo el sector, por lo que aun cumpliendo un subsector, de forma genérica, los cuatro indicadores, deberán de cumplirlos de forma particular para cada caso.

3. RESULTADOS - APLICACIÓN DE LOS INDICADORES DE LAS ESFL

Analizamos aquellas entidades más representativas y que tenían una agrupación genérica con impacto en su entorno, destacando las Asociaciones y Fundaciones, y entre otras entidades: Clubs deportivos/sociales, Colegios profesionales, Juntas/Comunidades de propietarios, Consorcios, Agrupaciones de Interés Económico, Uniones Temporales de

Empresas, Federaciones/Uniones/Confederaciones, Iglesias/Confesiones/Congregaciones religiosas, Mutuas, Organizaciones No Gubernamentales, Partidos Políticos, Sindicatos de trabajadores/Organizaciones sindicales, Entidades de gestión colectiva/gestión de derechos de propiedad intelectual, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Empresas de inserción social, Cofradías de pescadores, Comunidades de Regantes, Cooperativas y Asociaciones de Consumidores/Usuarios.

Este listado no pretende ser una clasificación cerrada o inamovible en su identificación sino una simple muestra de su evaluación atendiendo a los criterios e indicadores que se entendieron más adecuados para su estudio.

a. Asociaciones

Procedimos a analizar si el concepto de “asociación”, según la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación -sin olvidar que esta normativa se encuentra desarrollada por las Comunidades Autónomas-, podía ser una Entidad Sin Fines Lucrativos.

El primero de los indicadores que hace referencia a la manifestación de voluntad de las personas físicas o jurídicas, de carácter privado, se recoge de manera clara en el artículo 5 al indicar: “Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación”. Asimismo en el artículo 3 se cita “*Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios: a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho*”. En cuanto al requisito del derecho privado aplicable, hacemos referencia al artículo 2.4 de la mencionada Ley: “*La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico*” y al artículo 11 sobre el régimen de las asociaciones: “*El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo*”. Dado que se cumplen ambos requisitos hay que concluir que satisface plenamente la Condición I.

En la Condición II se pide la prohibición de reparto de beneficios. El artículo 13 de la LO, referente al régimen de actividades, subraya: “*2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo*”. Por tanto, se puede dar por satisfecho el cumplimiento de esta Condición II.

Continuando con el articulado de la Ley 1/2002, el artículo 2, sobre contenido y principios, indica: “*1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos*”. Y continúa en su apartado 9. “*La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos*”. Asimismo, existe un artículo específico en este punto, el artículo 19: “*La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos*”. El requisito de

interés general está claramente indicado en el artículo 5 al especificar que: “1. *Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación*”. Atendiendo a todo ello también podemos afirmar que se cumple la Condición III siempre y cuando sean de interés general y nunca por ser de interés particular, entendiéndose como tal aquellos derechos inherentes exclusivos y excluyentes al resto de individuos.

Por último las Asociaciones no son propiedad de sus miembros, y así puede desprenderse del artículo 17 de la Ley 1/2002: “1. *Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme. 2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos*” lo que ratifica que el patrimonio está sujeto a los fines generales o colectivos. Dicho artículo 39 del Código Civil español recoge “*Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas*”.

En términos generales podemos considerar con toda seguridad que en la mayoría de los casos una Asociación está considerada y cumple con las características de una ESFL, la única salvedad sería si en el caso de que una entidad el interés de sus fines fuese de carácter particular y además no pudieran adherirse libremente aquellos que estén interesados en ser los miembros recibiendo los beneficios sociales de la actividades por las que se constituyó, determinamos que no es una ESFL.

b. Fundaciones

El artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en el articulado referente al concepto de que las Fundaciones se constituyen por voluntad de sus creadores y se registrarán por dicha voluntad a través de sus Estatutos bajo el marco de la Ley que le es propia: “1. *Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general; 2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley*”. Ambas características son las necesarias para cumplir plenamente la Condición I.

En cuanto a la Condición II, referente a la prohibición de reparto de excedentes económicos, merece destacarse el artículo 3 de la mencionada Ley que determina que: “3. *En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general*”. Asimismo en los principios de actuación -artículo 23- indica que las fundaciones se verán obligadas a: “a) *Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales*”.

En todo caso la Ley 50/2002 cita en un artículo específico sobre el destino de las rentas y los ingresos, el artículo 27: “1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio”. Por todo esto, podemos asegurar que las Fundaciones cumplen la Condición II.

El interés general, como requisito en la Condición III, lo podemos verificar en esta Ley, en el artículo 3: “1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, (...)”. Siguiendo “2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares”. En cuanto a la libertad de acceso, constatamos que todas aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas pueden hacerlo según el artículo 8: “1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas”. De nuevo en este caso se cumplen los requisitos de la Condición III.

Por último, desde el principio de la Ley se indica que las Fundaciones “*tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general*” -artículo 2-. Asimismo, se especifica que en el artículo 19 sobre Composición, administración y disposición del patrimonio que: “1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación”.

Del mismo modo destacamos el artículo 20 sobre “*Titularidad de bienes y derechos*”: “1. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual” y el artículo 33 sobre la liquidación de las Fundaciones: “2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido”. Concluimos que cumplen con la Condición IV.

En definitiva, una Fundación, sea de iniciativa pública o privada, cumple satisfactoriamente con los cuatro indicadores de condición, lo cual a efectos de este estudio se le considera ESFL.

c. Otras entidades específicas

Según la personalidad jurídica, las ESFL figuran en su mayoría con la forma jurídica de Asociación y Fundación, pero existe otras tipologías de entidades que pueden tener otras formas jurídicas, e incluso no tenerlas, que merecen una mención en este trabajo por su importancia y singularidad. A continuación exponemos el estudio de otras entidades, algunas de ellas tienen la forma jurídica de Asociación:

1. Club deportivo/social

En el ámbito del deporte, la ley básica, independientemente de las regulaciones específicas de las Comunidades Autónomas, ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 12 menciona: *“A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en clubes, Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”* y el artículo 13: *“A los efectos de esta Ley se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”*.

Tal y como se desprende de estos artículos los clubs no dejan de ser Asociaciones que según su fin tendrán el adjetivo social y/o deportivo, con lo que les es aplicable lo establecido en el apartado de Asociaciones.

2. Junta/Comunidad de Propietarios

En relación a la Condición I merece especial mención el artículo 2 de Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal: *“Esta Ley será de aplicación: a) A las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. b) A las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal. Estas comunidades se regirán, en todo caso, por las disposiciones de esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros.”* Es decir, que aunque aún no exista la Comunidad, creada formalmente desde que nace, el derecho de propiedad horizontal existe y, por tanto, se aplica la legislación vigente, no dependiendo de la voluntad de los propietarios su constitución. Con lo anteriormente expuesto concluimos que la Junta o Comunidad de Propietarios no se crea por el mero acuerdo de voluntades entre los propietarios, dado que es obligatoria su constitución y todos los propietarios están obligados a formar parte de la misma. Independientemente de ello, la jurisdicción aplicable sería el derecho privado en caso de conflicto.

En referencia a la Condición II, en la citada normativa no se hace ninguna mención al reparto de beneficios o excedentes entre los propietarios. La propia naturaleza y fin de este tipo específico de Comunidad es dedicar todos sus recursos al cumplimiento de sus fines y, por tanto, cumple esta Condición.

La Comunidad o Junta de Propietarios vela por los intereses colectivos de los propietarios de las viviendas, cumpliendo así con la Condición III. Sin embargo, el hecho de que los propietarios, por el mero hecho de serlos, se vean obligados a pertenecer a la misma y no exista, por tanto, libertad de adhesión o libertad de salida, no cumple la Condición III.

Respecto de la Condición IV, sobre la propiedad, hay que indicar que este tipo de propiedad, la propiedad horizontal, tiene la particularidad de hacer aplicable dos derechos diferentes, de los espacios privativos –casas y apartamentos- donde la propiedad es de la persona que adquirió la vivienda; y las zonas comunes, que son propiedad de todos los

vecinos al mismo tiempo, regulado por la Ley de Propiedad Horizontal. El artículo 22 de la citada Ley enuncia: “1. *La comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Subsidiariamente y previo requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponda en el importe insatisfecho.*” La Comunidad lo será de todos los propietarios que la componen, si bien en el supuesto caso de disolución o modificación se volvería a crear una Comunidad, con los recursos de dicha Comunidad no pudiendo los propietarios disponer de los mismos, aunque tienen la potestad de control pero no la apropiación de los excedentes económico y, por ello, puede determinarse que cumple la Condición IV.

En conclusión determinamos que las Comunidades de Propietarios no son ESFL debido principalmente a que su creación no es por voluntad de los miembros, sino que existe obligatoriedad en su creación, y por la obligatoriedad de pertenecer o ser miembro del mismo.

3. Consorcios

La palabra Consorcio puede tener multitud de definiciones. Entre estos supuestos, escogemos la mención de los Consorcios de exportación, que se definen de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), “*Un consorcio de exportación es una alianza voluntaria de empresas con el objetivo de promover los bienes y servicios de sus miembros en el extranjero y de facilitar la exportación de sus productos mediante acciones conjuntas. (...)*”. Otro concepto de consorcio lo encontramos en el Consorcio de Compensación de Seguros, como entidad al servicio de las empresas del sector de seguros de España, que se define como “*entidad pública empresarial, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. En su actividad la entidad está sujeta al ordenamiento jurídico privado, lo que significa que el Consorcio ha de someterse en su actuación, al igual que el resto de las entidades de seguros privadas, a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y a la Ley de Contrato de Seguro*”.

A diferencia de estos tipos de Consorcios, de carácter privado, se encuentran los Consorcios públicos, propios de la Administración Pública, como es el caso de los Consorcios de transportes públicos. Estos Consorcios se rigen por el derecho administrativo con capacidad para su propia organización y para la consecución de sus fines específicos contando con los necesarios medios materiales y de recursos humanos. Por último, existen los Consorcios público-privado, que agrupan instituciones públicas y privadas de un sector específico o con un objetivo común y que se unen para la consecución de unos objetivos propios y ofrecer mejores servicios de los que ofrecen individualmente.

Según lo expuesto se trata de sociedades empresariales, con la aplicación de la normativa de la forma jurídica que desarrollase. Por tanto, al aplicarles los indicadores de condición no cumplirían ninguna de las condiciones que, por su obviedad, no hemos desarrollado en este estudio.

4. Agrupaciones de interés económico

Según el artículo primero de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico: “*tendrán personalidad jurídica y carácter mercantil y se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza*”, por lo que indicamos que satisfacen que es una entidad privada regida por derecho privado. En referencia a su creación por medio de un acuerdo de voluntades, el artículo 8, que recoge el contenido de la escritura de constitución,

indica que ésta deberá incluir “2. ° *La voluntad de los otorgantes de fundar una Agrupación de Interés Económico*”. Con lo anterior afirmamos que cumplen la Condición I.

En cuanto a la Condición II, sobre la prohibición del reparto de excedentes, la mencionada Ley, en su artículo 21, sobre la distribución de beneficios y pérdidas, determina: “*Los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la Agrupación serán considerados como beneficios de los socios y repartidos entre ellos en la proporción prevista en la escritura o, en su defecto, por partes iguales*”. Confirmamos que hay un reparto de beneficios por lo que no satisfacen la Condición II. Este punto no hay que condicionarlo al mencionado artículo 3 apartado segundo que expone: “*La Agrupación de Interés Económico no tiene ánimo de lucro para sí misma*”.

En el cumplimiento de la Condición III se requiere que la entidad sea de interés general o colectivo, con libertad de adhesión. En principio puede ser socio toda persona para las actividades tal y como versa en el artículo 4: “*Las Agrupaciones de Interés Económico sólo podrán constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales*”. Estos requisitos son lo suficientemente amplios como para calificarlos como generales o colectivos cumpliendo la Condición III. Por último, la propiedad de la Agrupación es de sus socios, dado que éstos asumen tanto sus beneficios como sus pérdidas, con lo que no cumplen la última Condición.

Atendiendo a lo expuesto entendemos que una Agrupación de interés económico no es una ESFL

5. Uniones Temporales de Empresas (UTE)

La “Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional establece en su artículo 7: “*Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro*”. En relación con la Condición I las Uniones Temporales de Empresas cumplen los requisitos de dicha Condición según destacamos en el siguiente articulado, en el artículo 7 “*sistema de colaboración entre empresarios*” y el 8, sobre requisitos que indica en su apartado e) “*Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión (...)*”, por tanto, se rigen por la legislación que le es propia.

Sobre la prohibición de reparto de excedentes económicos y atendiendo al acuerdo que se establezca entre las empresas participantes, destacamos en el artículo octavo: “*e) Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión, en los que se hará constar (...) Nueve. El criterio temporal de imputación de resultados o, en su caso, ingresos o gastos*”. Por tanto concluimos que la Condición II no se satisface.

Por otra parte, el interés de su constitución es colectivo, según lo expone su propio concepto (artículo 7): “*para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro*” y (artículo 8) “*b) El objeto de las Uniones Temporales de Empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España*”. En este último artículo se menciona: “*a) Las Empresas miembros podrán ser personas físicas o*

jurídicas residentes en España o en el extranjero”, permitiendo, por tanto, la libertad de adhesión y de entrada. Según todo lo expuesto concluimos que cumplen la Condición III.

Por último, para analizar la Condición IV, sobre la propiedad, hemos tenido en cuenta la explicación realizada para la Condición II, así añadimos que, según el artículo 8: “*e) Las Uniones Temporales de Empresas se formalizarán en escritura pública, que expresará el nombre, apellidos, razón social de los otorgantes, su nacionalidad y su domicilio; la voluntad de los otorgantes de constituir la Unión y los estatutos o pactos que han de regir el funcionamiento de la Unión, en los que se hará constar: Cinco. Las aportaciones, si existiesen, al fondo operativo común que cada Empresa comprometa en su caso, así como los modos de financiar o sufragar las actividades comunes. Siete. La proporción o método para determinar la participación de las distintas Empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la Unión. Ocho. La responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, que será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros*”. Este párrafo nos lleva a determinar que no cumplen la Condición IV.

Tras el análisis consideramos que una Unión Temporal de Empresas no es una ESFL atendiendo a los criterios analizados objeto de este estudio.

6. Federaciones/Uniones/Confederaciones.

Para su determinación recurrimos a la naturaleza de las entidades que integran las Federaciones, Uniones o Confederaciones. En la mayoría de los casos, se tratan de agrupaciones de Asociaciones, como pueden ser las Federaciones deportivas, siéndoles aplicable lo expuesto para las asociaciones, si bien concluimos que en términos generales y según lo expuesto son ESFL.

En este punto destacamos la referencia al artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que recoge: “*3. Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales*”. Es decir, a efectos de este estudio son Asociaciones, pero sus particularidades hacen que tengan una legislación específica.

7. Iglesias/Confesiones/Congregaciones Religiosas.

En este punto tenemos también en cuenta la forma jurídica que adoptan las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, para poder concluir que cumplen las condiciones establecidas del objeto de este estudio y, por tanto, considerarles como ESFL. No es posible realizar un análisis del conjunto de ellas sino particularizar según la fórmula jurídica, en el caso de que se disponga de ellas. Ante la magnitud que abarca este apartado, debemos centrarnos en aquellas que se consideran más relevantes. Debemos separar aquellas que tienen derecho propio, en este caso eclesiástico, debemos considerarlas ESFL porque cumplen todas las condiciones. Quizás la parte menos esclarecedora es si la Iglesia Católica se considera un ente privado o no, ya que al estar separada de lo público, por lo menos en España, y no estar sometida, en la mayoría de los casos, a sus leyes públicas podemos afirmar que es una entidad privada, pero a su vez pertenecen a todos los que profesan la fe católica y, por tanto, cumple la Condición I. Respecto a la Condición II, no reparte los excedentes entre sus miembros sino que más bien lo utiliza y lo reinvierte para la propia entidad y creemos que cumple la Condición II. Al ser de libre adhesión, cualquier puede acceder a la Iglesia Católica, según una serie de diferentes escalas siempre puede, libremente, cualquier persona pertenecer o ser miembro de la Iglesia, es por tanto que cumple

la Condición III. Y por último, la propiedad de la Iglesia Católica, si bien está controlada o debe su dogma al Vaticano y al Papa como jefe supremo de la Institución, no pertenece más que a todos y cada uno de sus miembros, pero no existe el concepto de capital-propiedad, cumpliendo así con la Condición IV. El resto de confesiones, por lo menos las monoteístas de gran difusión como el Judaísmo y el Islam, satisfacen los requisitos de la misma forma y forman parte del conjunto de las ESFL.

8. Mancomunidades.

Este tipo de organizaciones son Administraciones Públicas, como es el caso de las Mancomunidades de municipios -según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local-. Según el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: “1. *Son entidades locales territoriales: a) El Municipio; b) La Provincia; c) La isla en los archipiélagos balear y canario. 2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales: (...) d) Las Mancomunidades de Municipios*”. Tras la exposición anterior, podemos anticipar que no es una ESFL, es decir, en la generalidad no cumplen: la Condición I, por no ser una entidad privada; la Condición II por poder repartir el excedente entre la Administración Pública; la Condición III no hay libertad de adhesión y; la Condición IV, parcialmente no la cumplen, ya que en ocasiones, la propiedad la ostenta las Administraciones Públicas.

9. Mutuas.

La denominación de Mutuas o Mutualidades engloban entidades con actividades de diversa naturaleza, aspecto que condiciona y determina el marco jurídico que las regula. Como tales identificamos: Mutuas de seguros, Mutuas de seguros de accidentes, Mutuas de seguros de coche, etc. Las Mutuas, sean de tipo fijo o variable, son entidades privadas, reguladas por el derecho que le es propio, según la normativa específica, en este caso el RD Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, y que se crea por los socios con el objeto de dar cobertura social a los mismos. El artículo 7, sobre la naturaleza, forma y denominación de las entidades aseguradoras que “*la actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social. Las mutuas, las cooperativas y las mutualidades de previsión social podrán operar a prima fija o a prima variable*”. En referencia a las primeras, las “*mutuas y cooperativas a prima fija*” se definen en el artículo 9 como “*entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo*”. Por ello concluimos que cumplen la Condición I.

En referencia a la prohibición en el reparto de excedentes, Condición II, para las “*mutuas y cooperativas a prima fija*”, en el segundo apartado del artículo 9 se determina “*c) Los mutualistas que hayan realizado aportaciones para constituir el fondo mutual podrán percibir intereses no superiores al interés legal del dinero, y únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas en el supuesto a que se refiere el párrafo f) de este apartado o cuando lo acuerde la asamblea general por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios*”. Asimismo se añade que “*e) Los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, no tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio*”. Lo mismo se aplica a

las “*mutuas y cooperativas a prima variable*”, según el artículo 10. Por tanto, no cumple la Condición II.

El interés que busca la creación de Mutuas es para el conjunto de los socios, y no general o colectivo. En este punto, el artículo 9 indica que “entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios”. Del mismo modo el artículo 14 sobre los Socios subraya: “*Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en la constitución de la entidad aseguradora mediante una participación significativa en ella deberán ser idóneas para que la gestión de ésta sea sana y prudente*”. Por ello, no podemos concluir que cumplen la Condición III.

Por último, tampoco podemos afirmar que cumplen la Condición IV, dadas las explicaciones establecidas para la Condición II, a las que añadimos el artículo 9.g) “*En caso de disolución de la mutua, participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes, no perteneciendo a ella en dicho momento, lo hubiesen sido en el período anterior fijado en los estatutos; todo ello sin perjuicio del derecho que les asiste a los partícipes en el fondo mutual*”.

En conclusión, las mutuas, según los requisitos e interpretaciones objeto de análisis, no pueden considerarse ESFL.

10. Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

Hay que indicar que cualquier ONG, incluidas por tanto las ONG al Desarrollo, tienen diferentes formas jurídicas por lo que habrá que atender a lo que establezcan sus estatutos, lo que determinará el régimen jurídico aplicable, si bien las formas más usuales son la de Fundaciones y la de Asociaciones.

Por lo tanto, en el caso correspondiente, acudimos al apartado referente a la forma jurídica que tomen para poder ver el resultado del análisis de las Condiciones, si bien en ambos casos entendemos que son ESFL.

11. Partidos Políticos.

El artículo 1 de Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos expone: “1. *Los promotores de un partido político deben ser personas físicas, mayores de edad, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos, no estén sujetos a ninguna condición legal para el ejercicio de los mismos y no hayan sido penalmente condenados por asociación ilícita*”. De dicho artículo se desprende que cualquier persona así como la voluntad entre varias personas puede dar lugar a la creación de un partido político. El régimen aplicable es el derecho privado, atendiendo a la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y subsidiariamente la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Por todo ello cumple la Condición I.

Si bien no existe un precepto que exponga la prohibición de reparto de beneficios, lo indicado para las “Asociaciones” es plenamente aplicable a este supuesto y, por tanto, cumplen esta Condición II ya que los posibles excedentes de esta Asociación revierten en la misma y no en sus asociados.

Por otro lado la Constitución en su artículo 23 recoge: “1. *Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”. Del mismo modo la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos en su capítulo I sobre la creación de partidos políticos, en su artículo primero determina: “1. *Los españoles podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica. 2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser*

obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo". Por lo anteriormente expuesto afirmamos que hay libertad de adhesión y satisface la Condición III dado que como se ha indicado su actividad tiene un interés general.

Por último, como ya establecimos con las "Asociaciones", los partidos políticos carecen de propiedad no teniendo la Condición IV. En este punto merece la pena referirnos al artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos en lo referente a los efectos de la disolución: "c) *La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario*".

En aplicación de los criterios establecidos en las cuatro Condiciones, y en base a lo explicado, concluimos que los partidos políticos son ESFL.

12. Patronales.

Como Asociaciones que son les sería de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y todo lo analizado en el apartado correspondiente a "Asociaciones".

13. Sindicatos de Trabajadores/Organizaciones Sindicales.

La regulación en la que se basan es de derecho privado. Por la regulación general de las Asociaciones, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y en los aspectos concretos dada su particularidad, por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. La Ley Orgánica 11/1985 en su artículo 1 reconoce: "1. *Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales*", por ello deducimos que los trabajadores las pueden crear libremente cumpliendo así la Condición I.

En referencia a la Condición II, y dado que la ley especial creada para este tipo de Asociación no lo regula, será de aplicación la LO de Asociación, y tras todo lo analizado anteriormente en el apartado de Asociaciones, concluimos que cumplen con dicha Condición.

Respecto al interés general o colectivo necesario en la Condición III, la propia Constitución española en su artículo 7 reconoce la importancia de la creación de estas entidades para la defensa de los derechos de los trabajadores: "*Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos*". Creemos que es de interés general y cumplen con esta Condición.

En el punto de estudio sobre la libertad de adhesión, la Constitución también recoge en su artículo 28: "*La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas*". Asimismo en la Ley de Libertad Sindical en su artículo 2 se indica: "1. *La libertad sindical comprende: b) El derecho del trabajador a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato*". Por todo lo mencionado entendemos que cumplen plenamente la Condición III.

La Condición IV se satisface analizando mediante el mismo procedimiento y obteniendo las mismas conclusiones que en el apartado de "Asociaciones".

Por todo lo anteriormente expuesto concluimos, que los Sindicatos de Trabajadores son ESFL atendiendo a los criterios objeto de estudio.

14. Entidades de gestión colectiva/propiedad intelectual.

El marco jurídico básico, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, no las define, si bien expone: *“Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura (...)”*. Las entidades de gestión de derechos de propiedad, son ellas mismas, como entes privados, las encargadas de su funcionamiento y organización estando sujetas a la ley de Asociación y al régimen particular estipulado en la Ley de Propiedad Intelectual. Aunque este punto no se recoge explícitamente en el Real Decreto Legislativo 1/1996, sí que se establece en los Estatutos de estas entidades, a destacar el de la SGAE - no confundir con la Fundación SGAE o Fundación de Autor-, que en su artículo 3 indica: *“La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos: a) por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación; b) por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 5/1998, de 6 de mayo, así como cuantas otras disposiciones legales modifiquen aquel; c) y por las demás disposiciones que les sean de aplicación”*. Por ello puede concluirse, como se estableció en el apartado de “Asociaciones”, que se cumple con la Condición I. Es por ello, tal y como se estableció en el apartado de “Asociaciones” cumplen la Condición I.

En el caso de la prohibición de reparto de excedentes económicos de la Condición II, el Real Decreto Legislativo 1/1996, en su artículo 154 sobre “Reparto de Derechos” expone: *“El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad”*. Recurriendo de nuevo al Estatuto de la SGAE, éste contiene un Título completo, el Título V sobre “Reglas de los sistemas de reparto”. Llevándonos a destacar que las cantidades recaudadas por la entidad de gestión son abonadas a sus socios con las necesarias reducciones o deducciones para satisfacer los gastos propios de las entidades. Por ello, no satisface la Condición II.

En relación con las Condiciones III y IV aplicamos de igual forma que en el apartado sobre “Asociaciones”, en aplicación de la Ley de Asociaciones, y se cumplen ambas Condiciones.

El hecho de que una de las condiciones, para entenderse que una ESFL, es la prohibición de reparto de beneficios, punto que no se cumple en las entidades de gestión de derechos de propiedad, concluimos, a criterio de este estudio, que no es una ESFL.

15. Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

La Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, regulación base de este tipo de instituciones, en el artículo 1, menciona la naturaleza y funciones: *“1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, de Navegación son Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos. 2.- Además del ejercicio de las competencias de carácter público que les atribuye la presente Ley y de las que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas, tienen*

como finalidad la representación, promoción y de los intereses del comercio, la industria y la navegación, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades, sin perjuicio de la libertad y de asociación empresarial y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan". De lo anterior deducimos que será de aplicación el Derecho Administrativo cuando ejerzan potestades público-administrativas, según las disposiciones señaladas, aunque se rigen por su propia Ley de derecho privado en el resto de actividades de su competencia, cumpliendo por tanto la Condición I en aquellas funciones propias de entidades privadas de derecho privado, ya que su funcionamiento interno organizativo y sus relaciones con el entorno se rigen por el derecho privado.

En referencia a la Condición II sobre la prohibición de reparto de excedentes, merece especial mención el artículo 16 de la citada Ley sobre afectación de los ingresos procedentes de la cuota cameral: *"Los ingresos de las Cámaras procedentes de la cuota cameral estarán destinados al cumplimiento de los fines propios de las mismas, en especial a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley."* De lo que deducimos que no debe existir un reparto de los mismos entre los socios sino dedicación de los mismos al cumplimiento de los fines para los cuales fue creada dicha Cámara.

Además del ejercicio de las competencias de carácter público que les atribuye, tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. Debido a ello satisface el Indicador de Condición III.

En este punto nos resulta de interés tener en cuenta el artículo 6 de la Ley sobre pertenencia a las Cámaras: *"Podrán ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional. (...)"*. Asimismo el artículo 13, sobre obligación de pago y devengo de la cuota cameral, determina: *"Estarán obligados al pago de la cuota cameral quienes ejerzan las actividades del comercio, la industria o la navegación a que se refiere el artículo 6 y decidan libremente pertenecer a una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación."* De ello se desprende la no obligatoriedad y la libre adhesión a la hora de formar parte, como miembro, de una Cámara de Comercio.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas, aunque las Comunidades Autónomas tienen competencias legislativas sobre las Cámaras, la contratación y el régimen patrimonial se rigen, en todo caso, por el derecho privado. El derecho a tutela por parte de las Administraciones tiene una función correspondiente al ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. Serán las distintas Cámaras Oficiales y sus Consejos Generales quienes elaboren y sometan sus presupuestos de ingresos y gastos a la tutela de la Administración que finalmente fiscalizará sus liquidaciones. Al no tener propiedad, queda de manifiesto que cumple el Indicador de Condición IV.

Concluimos que estas entidades las aceptamos como ESFL dado que cumplen las condiciones establecidas para tal denominación, con las salvedades establecidas en lo referente a las potestades administrativas públicas. En cualquier caso se está a la espera de que estas entidades sufran una reforma regulatoria y pasen a ser Asociaciones empresariales,

por lo cual, a priori, se podría añadir que podría cumplir los cuatro indicadores de condición para ser una ESFL.

16. Empresas de inserción social.

La definición de las empresas de inserción social la encontramos en la legislación nacional básica, la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, en el artículo 4 *“Tendrá la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil o sociedad cooperativa legalmente constituida que, debidamente calificada por los organismos autonómicos competentes en la materia, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, cuyo objeto social tenga como fin la integración y formación socio-laboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario”*. De ella se desprende que son sociedades mercantiles y cooperativas; generalmente surgen de la iniciativa privada. Por lo tanto, se tratan de estructuras patrimoniales, dotadas de personalidad jurídica, reguladas por fuentes del derecho privado. Se cumple la Condición I.

La diferencia sustancial de este tipo de empresas frente a otras con las que compiten en el mercado está en la remuneración al capital, con el fin de destinar la mayoría de sus beneficios anuales a *“la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción”*. Este porcentaje será de un 80 por 100 según lo obtenido en cada ejercicio -según el artículo 5 de la citada Ley-. Dado que no existe una prohibición total expresa posibilitando un reparto del 20 por 100 de los beneficios obtenidos deducimos que no satisface la Condición II.

Las empresas de inserción tienen como su principal fin luchar por la inserción sociolaboral de una serie de colectivos evitando su exclusión social y laboral. Deducimos que sus fines son colectivos, en este caso a personas con grave riesgo de exclusión social -parados de larga duración, minorías, inmigrantes etc.-. Cumplen plenamente la Condición III.

Por último, merece que mencionemos el artículo 6 sobre entidades promotoras: *“Tendrán tal consideración las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las Asociaciones sin fines lucrativos y las Fundaciones, cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, que promuevan la constitución de empresas de inserción, en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior.”* Mención expresa de la propiedad se encuentra en el artículo 18 referente a infracciones: *“Las acciones u omisiones de los empresarios titulares de una empresa de inserción que incumplan las obligaciones que se establecen y tipifican en esta Ley, constituirán infracción administrativa en el orden social”*. Afirmamos que cumplen la condición IV atendiendo a lo anterior.

Concluyendo que, estas entidades no cumplen todas las Condiciones para que podamos calificarlas como ESFL.

17. Cofradías de Pescadores.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado en artículo 45 define a las Cofradías de Pescadores como: *“1. Las Cofradías de Pescadores son corporaciones de derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero. 2. Las Cofradías de Pescadores gozan de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (...)”*. Aunque en la propia Ley se definen como Entidades Sin Fines Lucrativos procedemos a la aplicación de los indicadores.

En el primero de los puntos habría que tener en cuenta lo indicado en el apartado de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación como concepto de corporación de

derecho público, concluyendo que satisface la Condición I en aquellas funciones que no sean las propiamente reguladas en la realización de funciones para la Administración Pública.

En el marco de esta necesidad de acuerdo de voluntades puede también mencionarse legislaciones autonómicas como la ley 9/1993, de 8 de julio, de Cofradías de Pescadores de Galicia que en su artículo 15 Creación, fusión y disolución de cofradías determina: “*La creación de nuevas cofradías requerirá el acuerdo mayoritario de, al menos, las tres cuartas partes de los profesionales legalmente habilitados en el ámbito territorial que se pretenda establecer, ya sean o no miembros de otras cofradías. Formalizado el acuerdo, el Consello de la Xunta aprobará, mediante Decreto, su creación.*” Y en la Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de Pescadores de Cataluña. Artículo 9 Creación: “*5. La nueva creación de una cofradía requiere el acuerdo inicial de los dos tercios del censo de profesionales del respectivo ámbito territorial y la aprobación, en primer lugar, por parte de la correspondiente federación territorial. En caso de que la federación territorial apruebe su creación, el acuerdo de constitución ha de remitirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, junto con la solicitud, los estatutos elaborados de acuerdo con lo que especifica la presente Ley, y una memoria que detalle las actuaciones que piensa realizar y los medios con los cuales cuenta para ello*”.

En referencia a la Condición III, y recurriendo de nuevo a la definición y las funciones, es claramente aceptable que tienen un interés colectivo. Dado que la Ley nacional no lo regula recurriremos a leyes de ámbito autonómico como es el caso de Galicia a la ley 9/1993, de 8 de julio, de Cofradías de Pescadores de Galicia, que en su artículo 5 Miembros de las cofradías indica la libre asociación: “*1. La afiliación a las cofradías de pescadores es libre. 4. La pérdida de la condición de miembro se producirá por baja voluntaria, por no reunir los requisitos requeridos o por cualquier otra causa prevista en los estatutos de la respectiva cofradía.*” Del mismo modo destacamos en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina de Andalucía en su artículo 42 Constitución de cofradías de pescadores y de federaciones de cofradías y ámbito territorial: “*1. Las personas físicas y jurídicas que vengan desarrollando, de forma habitual, una actividad extractiva pesquera, ya sea como armador, como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, o como titulares de instalaciones pesqueras, podrán promover la creación de cofradías de pescadores, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca. Asimismo, podrán promover la modificación del ámbito territorial, fusión o disolución de éstas, debiendo contar, en estos casos, con la ratificación de la Consejería de Agricultura y Pesca.*” Y la ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de pescadores. Cataluña. Artículo 6 Miembros: “*Pueden ser miembros de las cofradías de pescadores las personas físicas o jurídicas que desarrollan la actividad pesquera profesional, empresarial o laboral en el ámbito territorial de la cofradía, y en el caso de los armadores y del personal laboral que depende de éstos, aquellos que tengan el puerto base autorizado en el ámbito de la correspondiente cofradía.*” La Condición III no la vemos reflejada en la legislación, si bien no hace referencia a la repartición de beneficios entre los socios y se remarca en las propias funciones la dedicación de los recursos al pleno cumplimiento de los fines, por lo que puede entenderse que esta Condición se cumple aunque no lo hace de forma categórica. Tendremos que analizarla individualmente para cada entidad.

En cuanto a la Condición IV, aunque no existen artículos en las diferentes regulaciones en este campo, sí entendemos que cumplen atendiendo a disposiciones autonómicas. La Ley 9/1993, de 8 de julio, de Cofradías de Pescadores de Galicia en su artículo 10 Patrimonio y recursos indica la propiedad de la Cofradía sobre los bienes propios: “*1. Las cofradías tendrán plena capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar libremente toda clase de*

bienes y derechos que integren su patrimonio.” Y del mismo modo la Ley 22/2002, de 12 de julio, de cofradías de Pescadores de Cataluña: “*Artículo 2 Normas de aplicación 3. Las cofradías de pescadores están dotadas de autonomía para la gestión de sus intereses y recursos propios y su actuación está sometida al derecho privado.*” Y merece también mención el artículo 3: Estatutos “*j) Las causas y el procedimiento de fusión y disolución, así como el destino final de su patrimonio, que ha de revertir en acciones de interés social dentro del ámbito de la cofradía disuelta. En aplicación de esta reversión, y mientras el patrimonio no se extinga, éste ha de adscribirse a la federación territorial de la cual formaba parte la cofradía, a efectos de custodia.*”

En términos generales, y atendiendo a la aplicación de los Indicadores de Condición expuestos, las Cofradías de Pescadores pueden considerarse una ESFL, con las salvedades expuestas en la Condición I y la evaluación individualmente de la Condición III.

18. Comunidades de Regantes.

En la Condición I para que podamos afirmar que es un ESFL, debe existir el doble requisito: acuerdo de voluntades para su consecución y que se rijan por derecho privado. Recurriendo al marco legislativo, el artículo 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. El artículo 81 indica: “*Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo*”. El artículo 82 determina: “*Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”. Continúa el artículo diciendo: “*2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.*” Por último, en su apartado 5 “*Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.*” Del articulado extraemos su sometimiento al derecho público a través del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la obligatoriedad en su creación debido a que se entiende como un bien público que va a tener un aprovechamiento privado que debe regularse. Por ello, indicamos que no cumplen la Condición I.

Por último, en referencia a si son entidades privadas, es interesante establecer que el artículo 83 “*3. Las comunidades de usuarios vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente*

suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen” evidenciando la falta de libertad de gestión y de disposición de los miembros.

En relación con la Condición II, y teniendo en cuenta lo mencionado en relación con el hecho de ser un bien público de uso privado; no existe un precepto legal que trate los excedentes y su reparto, entendemos que si los hubiese repercutirían en el bien público y no en los propietarios de las fincas y miembros de la Comunidad. En este caso cumplen la Condición II.

Las Comunidades de regantes se crean principalmente para llevar a cabo un uso racional de un recurso público, el agua, que crea una serie de beneficios, y también de limitaciones, a los miembros de la misma. Por tanto, hay un interés colectivo a sus miembros así como general por el uso racional del bien. En este punto entendemos que satisfacen la Condición III en este aspecto, si bien no puede aceptarse tal afirmación debido a que es necesario el segundo requisito de esta condición, la libre entrada de asociados. La figura de las Comunidades de Regantes no sólo reconoce a las Comunidades existentes en su momento, sino que obliga a los futuros usuarios que utilicen el agua en común a constituirse en Comunidad de Regantes, por lo que no se adhieren los usuarios de forma voluntaria. Tras el análisis afirmamos que no satisfacen plenamente la Condición III dado que no existe libertad de pertenencia a la entidad.

Por último, en cuanto a la propiedad, el terreno que abarca la Comunidad es una zona concreta de tierra regable, la cual disfruta de una concesión de agua para regar esa superficie de tierra. Podría incluso indicarse que la concesión de agua es dada a la tierra, y no al propietario de la misma. Por lo tanto, cuando un propietario vende su tierra, está traspasando junto a su propiedad ese derecho de uso de aguas públicas que le corresponde a la tierra. Es por ello por lo que sí que se cumpliría la Condición IV dado que la propiedad sería de la entidad y no específicamente de sus miembros.

En conclusión, las Comunidades de Regantes no son ESFL dado que no cumplen los requisitos de la Condición I, en cuanto a sometimiento a régimen privado y la libertad de voluntades para su creación, ni la libre entrada o pertenencia a dicha Comunidad, requisito de la Condición III.

19. Cooperativas.

Según la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en su artículo 1: *“La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”*. Desprendemos de este artículo, que es una sociedad que se crea por el interés y el deseo de los futuros cooperativistas. Lo confirmamos según el artículo 10 referente a la constitución de estas Sociedades en el que se indica que *“La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará: a) La identidad de los otorgantes y b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios”*. Una cooperativa nace como acuerdo de voluntades de un colectivo, que comparten necesidades comunes, y unos principios para gestionar la atención a las demandas colectivas. Y, por tanto, cumplen la Condición I en cuanto al acuerdo de voluntades, y también respecto de ser una entidad privada confirmamos su sometimiento al régimen jurídico de una sociedad de tipo privado con la regulación propia de la ley de Cooperativas.

En el art 48 de la Ley 27/1999 se reconoce el derecho a que aquellos socios que aportaron en su día financiación sean remunerados en forma de “intereses”. Será en los Estatutos donde se regule dicha posibilidad y se fije la remuneración. De esta forma, en la normativa se deja abierta a la voluntad de los socios el reparto del excedente o la capitalización social de los beneficios: “1. *Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.* 2. *La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto (...).*” Del mismo modo en el artículo 16 sobre los derechos de los socios se habla del derecho al retorno cooperativo, en su caso -apartado d- y “*La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso*” -apartado e-. Por último, mencionamos el artículo 58 sobre la aplicación de excedentes: “1. *De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción. (...)* 3. *Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, (...). El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. (...).*” Después de realizar el análisis de los requisitos confirmamos que no lo satisfacen para la Condición II.

En referencia a la Condición III sobre el requisito de libre adhesión, el artículo de la Ley confirma su cumplimiento: “1. *La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, (...).*” Del mismo modo el artículo 12 estipula: “*En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativa, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes*”. En esta Condición también se tiene en cuenta el interés general o colectivo de las actividades. En este caso es identificable el interés hacia el colectivo que forma parte de la cooperativa dado su interés, a través de esta forma jurídica, de obtener beneficios al conjunto de dicha comunidad. Por todo ello indicamos que cumplen la Condición III.

En relación con el Indicador de Condición IV sobre la ausencia de propiedad, en el artículo 17, sobre baja del socio. “*La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, (...) Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley*”. Dicho artículo 51 determina: “1. *Los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. (...).*” En el supuesto de disolución, el artículo 75 establece la adjudicación del haber social en caso de liquidación de la sociedad: “*b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, (...); c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, (...).*”

En conclusión, las Sociedades Cooperativas no cumplen los indicadores de Condición que se analizan como para calificarlas como ESFL, según los criterios de este estudio.

20. Colegios Profesionales.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, por lo que aplicamos lo establecido en el apartado de Cámaras de Comercio en relación a esta figura jurídica. Destacamos, en el marco del derecho aplicable, lo que establece la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales artículo octavo. *“Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción y en todo caso estará también legitimada la Administración del Estado.”* Del mismo modo en el anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales en el artículo 34. *“Funciones de los Colegios: Corresponde a los Colegios profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial a: Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios la materia de competencia de cada una de las profesiones.; b. Facilitar a las Administraciones públicas, conforme a la normativa aplicable, cuanta información les sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del Colegio.; c. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. (...)”*. Estas funciones tienen la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción al Derecho Administrativo, y jurisdicción aplicable. Y según el artículo 46. *“1. Los actos emanados de los Órganos de los Colegios y de los Consejos Generales que estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos que contra ellos procedan serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”* la normativa indicada demuestra lo establecido para otras Corporaciones de derecho público pero de una manera explícita, se aplican y están sujetos al derecho público en los casos en los que estos entes actúan bajo los encargos de la Administración Pública, y están sujetos al derecho privado en el resto de los casos.

Añadimos que estas Asociaciones se crean por acuerdo entre futuros asociados, así se refleja en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales Artículo cuarto. *“1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.”* Y en el anteproyecto de ley de servicios y colegios profesionales (artículo 25). *“Creación de Colegios profesionales 1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales titulados interesados.”* Por otro lado, no existe mención alguna sobre el reparto de beneficios entre los asociados, por lo que atendiendo a sus funciones y la inexistencia de articulado a tal efecto, presuponemos que los beneficios o excedentes que existan revertern en la propia organización, cumpliéndose la Condición II -en todo caso habrá que atender a lo que estipulen los estatutos del colegio oficial correspondiente-.

La Condición III está plenamente aplicada dado que su interés, según la propia definición legal, se basa en la defensa y representatividad de los intereses de un colectivo. En lo referente a la libertad de entrada la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales determina en su artículo tercero sobre la Colegiación: *“1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda. 2. Será requisito indispensable para el*

ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.” Del mismo modo se establece en el anteproyecto de Ley de servicios y colegios profesionales, artículo 26. *Profesiones colegiadas* “1. *Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley. Asimismo solo podrá exigirse colegiación obligatoria en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.”* Por lo tanto, afirmamos que en todos los casos no hemos podido verificar que la afiliación es obligatoria o voluntaria sino que depende de cada Colegio Profesional, el carácter de voluntariedad dará el cumplimiento de la Condición III.

En cuanto a la ausencia de propiedad, como hemos indicado anteriormente, el Colegio Profesional es creado por sus profesionales asociados que a través de los ingresos de la misma puede llegar a tener un patrimonio propio del Colegio por lo que en caso de disolución tendría que transmitirse a otro Colegio Profesional que defendiese los mismos intereses, no entendiéndose por tanto la existencia de propiedad en sí misma. Por ello afirmamos que cumplen la Condición IV, en todo caso habrá que atender a lo que estipulen los estatutos del colegio oficial correspondiente.

Para concluir, no podemos constatar que en todos los casos un Colegio Profesional sea o actúe como ESFL, habrá que atender a la actividad que realiza y al tipo de colegiación. Actualmente, por norma general, los Colegios que representan a colectivos de profesiones técnicas, por ejemplo en el campo de la ingeniería, normalmente tienen colegiación obligatoria, incumpliendo pues el requisito de la libre adhesión al Colegio del Indicador de Condición III.

21. Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Para poder responder a la cuestión de si bajo las premisas de los indicadores establecidos las Asociaciones de Consumidores y Usuarios pueden considerarse ESFL, indicamos que: las Asociaciones de Consumidores y Usuarios se regulan por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Según el artículo 23 del citado RD: “1. *Son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin ánimo lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados”*. En dicho artículo se remarca la denominación de Asociación pero en un ámbito específico, su fin: la defensa de los derechos e intereses de los consumidores, por lo que hay que tener en cuenta que en todo lo no regulado por este RD se aplica supletoriamente la Ley de Asociaciones, tal y como también se recoge en la propia Ley. Atendiendo a ello, cumplen la Condición I, dado que como se establece en el apartado de Asociaciones, éstas se constituyen por acuerdo de voluntades y según el derecho privado.

Para el resto de Condiciones hemos recurrido a la legislación básica de las Asociaciones, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que como se explicó en el apartado de “Asociaciones” cumplen, generalmente, las Condiciones II, III y IV.

Por todo lo expuesto, y en aplicación de las Condiciones establecidas para denominar una ESFL como tal, indicamos que las Asociaciones de Consumidores y Usuarios lo son.

4. CONCLUSIONES

A lo largo del estudio hemos ido evaluando mediante la aplicación de los diferentes indicadores de Condición para poder identificar si el variado número de entidades propuestas los cumplen, y poder en su caso determinar que pueden denominarse, según dichos criterios, Entidades Sin Fines Lucrativos.

Es conveniente recalcar que estos Indicadores de Condición se han basado en una serie de características que consideramos fundamentales para la identificación de ESFL.

Del estudio pormenorizado determinamos que las siguientes entidades que, bajo los criterios mencionados y con las salvedades expuestas en cada uno de los casos, son ESFL: Asociaciones, Fundaciones, Club deportivo/social, Federaciones/Uniones/Confederaciones, Iglesias/Confesiones/Congregaciones religiosas, Organizaciones No Gubernamentales, Partidos Políticos, Sindicatos de Trabajadores/organizaciones sindicales, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de pescadores, y Asociaciones de Consumidores/Usuarios.

Por el contrario, entendemos que no cumplen dichos criterios las siguientes entidades analizadas: Juntas/Comunidades de propietarios, Consorcios, Agrupaciones de Interés Económico, Uniones Temporales de Empresas, Mutuas, Entidades de gestión colectiva/gestión de derechos de propiedad intelectual, Empresas de inserción social, Comunidad de Regantes, Cooperativas y los Colegios profesionales.

Este ejercicio identificativo lo consideramos esencial para el estudio del sector de ESFL y un anticipo para el registro de las cifras agregadas que representan el conjunto.

5. BIBLIOGRAFÍA - LEGISLACIÓN

Asociación Española de Contabilidad y Administración (AECA) (2012): *Indicadores para las Entidades Sin Fines Lucrativos. Documento 3 de la Comisión de Entidades Sin Fines Lucrativos*, AECA, Madrid.

Asociación Española de Contabilidad y Administración (AECA) (2014): *Identidad de las Entidades Sin Fines Lucrativos. Documento 4 de la Comisión de Entidades Sin Fines Lucrativos*, AECA, Madrid.

Constitución española de 1978.

Código del Derecho Canónico de 1983.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.